

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

**DE : COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN**

**PARA : VERÓNICA UNDURRAGA VALDÉS**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN EXPERTA**

**LUIS ROJAS GALLARDO**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**PROCESO CONSTITUCIONAL**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, venimos en presentar la iniciativa de norma constitucional que se individualiza a continuación, correspondiente al Capítulo 11 de la Estructura de Texto Constitucional: “**Contraloría General de la República**”, para que sea sometida a votación ante del Pleno de la Comisión Experta.

## **I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA**

### **I. Antecedentes históricos**

La Contraloría General de la República fue creada en el contexto de la visita a Chile de la Misión de Consejeros Financieros, presidida por Edwin Kemmerer, cuyo objeto era “consolidar internamente la estabilidad monetaria y política, y así atraer inversiones extranjeras”.<sup>1</sup> Con todo, sus antecedentes más lejanos se pueden encontrar ya en el siglo XIX, considerando que una forma de “toma de razón” estaba incorporada en distintos organismos en relación con el tesoro público.<sup>2</sup>

Como consecuencia de la Misión Kemmerer, la Contraloría General de la República fue creada por medio del D.F.L. N° 400 bis de 1927, e inmediatamente después organizada por el D.F.L. N° 2.960 del mismo año. Su estatuto luego fue regulado por diversas normas, destacando la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República de 1952.

El primero de estos decretos justifica los motivos de su creación, refiriéndose a la “desorganización que existe en la fiscalización de los ingresos nacionales”, lo que proviene de “la falta de cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas que reglan la percepción de las rentas y la correcta aplicación de ellas a los gastos nacionales”. Por tanto, explica que se hacía necesario unificar las diversas oficinas que regulaban la fiscalización en “una oficina especial, cuyo jefe tenga amplias facultades, para que pueda

---

<sup>1</sup> Drake, Paul (1984): “La Misión Kemmerer a Chile: Consejeros Norteamericanos, estabilización y endeudamiento, 1925-1932” *Cuadernos de Historia*, 4, p. 31.

<sup>2</sup> Silva Bascuñán, Alejandro (2003): *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo IX, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición) p. 185.

responder al Presidente de la República de la eficiencia de los servicios que se le encargan”.<sup>3</sup>

A la Contraloría General de la República se le otorgó rango constitucional durante la vigencia de la Constitución de 1925: por medio de la ley de reforma constitucional N° 7.727 de 1943, se agregó al artículo 21 de la Constitución, quedando así dentro del capítulo de Garantías Constitucionales y siendo regulada en conjunto con las Tesorerías del Estado.<sup>4</sup> Posteriormente, la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución trató a la Contraloría General de la República en diversas sesiones, siendo regulada en la Constitución de 1980, por primera vez en su historia, en un capítulo propio. Asimismo, la Constitución de 1980 en el entonces artículo 87 y siguientes entregaron un mandato al legislador orgánico constitucional para disponer sobre su organización, funcionamiento y atribuciones. Sin embargo, la Contraloría, aunque con modificaciones, sigue siendo regulada por la referida ley N° 10.336.

La primera regulación constitucional de la Contraloría General de la República, en la Constitución de 1925, la reconoció como un órgano autónomo y dispuso que sus funciones eran:

- a) Fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros servicios que determinen las leyes;
- b) Examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades;
- c) Llevar la contabilidad general de la Nación; y
- d) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.

Asimismo, disponía expresamente que no daría curso a los decretos supremos de emergencia económica que excedieran anualmente el dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos, y prescribía la obligación de enviar copia a la Cámara de Diputados de los decretos de insistencia. Por otra parte, en conformidad con la Constitución, las atribuciones de la Contraloría se exceptuaban de las cuentas del Congreso Nacional.

## II. Regulación actual

La Constitución de 1980 continuó en gran parte la tradición constitucional de la Contraloría General de la República: mantuvo la consagración de la autonomía constitucional; que estuviera a cargo de un Contralor General; y todas las funciones referidas anteriormente. Por su parte, añadió expresamente que la Contraloría ejercerá “el control de la legalidad de los actos de la Administración” cuya regulación le fue entregada a un artículo separado, disponiendo que el Contralor General puede tomar razón o representar la ilegalidad de los decretos y resoluciones que deban tramitarse por esta.

Continuando además con la tradición constitucional, prescribió que deberá dar curso a los decretos cuando el Presidente de la República insista con la firma de todos sus ministros; y que debe representar los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución, remitiendo copia íntegra a la Cámara de Diputados.

---

<sup>3</sup> D.F.L N° 400, 12 de mayo de 1927.

<sup>4</sup> Ley N° 7.727, de 23 de noviembre de 1943.

Por otra parte, innovó constitucionalmente al regular la toma de razón y representación de los decretos de fuerza de ley; y al abordar los decretos promulgatorios de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto por ser contrario a la Constitución. Cabe destacar que, tal como fue durante la vigencia de la Constitución de 1925, la Constitución de 1980 reguló en forma conjunta a la Contraloría y a las Tesorerías del Estado; esta vez no en el mismo artículo, pero sí dentro del mismo capítulo.

Finalmente, el año 2005, mediante la ley de reforma constitucional N° 20.050, se modificó el procedimiento de designación del Contralor General de la República y los requisitos de acceso al cargo. Así, el Contralor debe tener al menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Es designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no puede ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

### III. Objetivo de la iniciativa

La iniciativa de normas constitucionales que se presenta tiene por objeto regular la Contraloría General de la República, órgano que titula el capítulo 11 de la Estructura Constitucional aprobada por el Pleno de la Comisión Experta, proponiendo su articulado permanente y transitorio. La propuesta corresponde a un acuerdo alcanzado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos sobre un articulado mínimo que permita habilitar la discusión particular. En esta última etapa, a través de la presentación de enmiendas, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento, y luego de un mayor debate, se podrá revisar el articulado que se presenta a fin de perfeccionar la institucionalidad que regula. Entre estas materias, se discutirá la existencia, integración y atribuciones de un consejo asesor del Contralor General de la República; así como también la forma en que se fortalecerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración regional y local o municipal por parte del órgano contralor.

### IV. Fundamentos y contenido de la iniciativa

Los fundamentos y el contenido de la iniciativa son los siguientes:

#### **1. Definición y función del órgano**

La iniciativa mantiene la tradición constitucional al definir a la Contraloría como un organismo autónomo, destacando que ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa. Si bien, de conformidad con el artículo 1° de la ley N° 18.575 orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, dentro de este último concepto se incluye a los gobiernos regionales y a las municipalidades, se ha optado en la presente propuesta utilizar la nomenclatura contenida en la Estructura Constitucional, la cual contempla en capítulos diferenciados a la “Administración del Estado” y la “Administración Regional y Local”.

En cuanto a sus funciones, se mantienen, por regla general, aquellas dispuestas en la actual Constitución. Sin perjuicio de lo anterior, se elimina la función de examinar y juzgar las cuentas, considerando especialmente que esta consiste en una facultad jurisdiccional ejercida por un órgano administrativo y, por tanto, le corresponde a los tribunales ordinarios de justicia. Por otra parte, se precisa la facultad de llevar la contabilidad general de la Nación, prescribiendo que la Contraloría informará la gestión financiera de la Administración, lo que se condice con la atribución que en la práctica ejerce este órgano. Asimismo, se regula la facultad de fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.

En una novedad, y con el objeto de fortalecer la regionalización y aumentar la capacidad institucional para la fiscalización, se determina expresamente que la Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Por último, se encarga a una ley la regulación de su organización, funcionamiento, procedimientos y otras competencias que se le atribuyan de conformidad al articulado que se propone. Queda pendiente para la discusión particular determinar si dicha ley estará sujeta a un quórum cualificado, dependiendo de lo que al efecto proponga la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.

## **2. Composición, designación y requisitos de acceso al cargo**

En relación a su composición, la iniciativa continúa con la tradición de ser dirigida por un Contralor General de la República, asegurando la unidad directiva del organismo. Asimismo, se mantiene el actual sistema de designación y período de ejercicio del cargo. No obstante, con el objeto de asegurar la capacidad y experiencia del titular, se innova aumentando los requisitos de acceso al cargo, subiendo de diez años de título de abogado a quince, mismos años que los ministros de la Corte Constitucional. Además, se agrega que éste debe contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones. Lo anterior permite adscribir el perfil del Contralor a un determinado conocimiento, limitando el ámbito decisorial de los órganos que participan de su nombramiento. Siendo estos requisitos suficientes, se eliminó la exigencia de tener cumplidos 40 años de edad.

Finalmente, cabe destacar la creación de un plazo para iniciar el proceso de designación del Contralor General de la República, con el objeto de evitar una dilación indebida que produzca momentos de vacancia del cargo como ha sucedido en anteriormente. Se mantiene la regla de que el Contralor, en todo caso, cesará su cargo al cumplir 75 años de edad.

## **3. Control de constitucionalidad y de legalidad**

La regulación de la función de control de legalidad sigue la tradición constitucional actual, disponiendo que el Contralor General deberá tomar de razón o representar de ilegalidad a los decretos y resoluciones que deben tramitarse por Contraloría. Asimismo, se continúa la posibilidad de determinar, en conformidad de la ley, decretos y resoluciones que estén exentos del trámite de toma de razón.

Se mantiene la regulación respecto a los decretos de insistencia; la imposibilidad de dar curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución; y la toma de razón de decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución. Asimismo, se prescribe, que el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir en caso que la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución. También, se eleva a rango constitucional la prohibición consistente en que el Contralor no podrá tomar razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos del Sector Público o por leyes especiales.

#### **4. Principio de legalidad del gasto**

Finalmente, y tal como ha sido tradición desde la vigencia de la Constitución de 1925, se mantiene la regulación de las Tesorerías del Estado.

#### **5. Artículos transitorios**

La iniciativa propone un artículo transitorio aplicable al procedimiento de designación del Contralor General de la República y los requisitos de acceso al cargo, en atención a que el actual Contralor General, cesará en funciones el 17 de diciembre del año en curso.

En consecuencia, solicitamos tener por presentada la iniciativa de normas constitucionales y declarar que esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, procediendo a su tramitación.

## **II. PROPUESTA DE ARTICULADO**

### INICIATIVA DE NORMAS CONSTITUCIONALES

#### CAPÍTULO 11

#### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:

##### **“Artículo 1.-**

1. Un organismo autónomo, llamado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa.

2. La Contraloría General de la República tiene por funciones:

a) Controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la Administración,

pudiendo tomar razón de los decretos y resoluciones; y

b) Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes, así como informar la gestión financiera de la Administración.

3. La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo a lo establecido en la ley.

4. Una ley regulará su organización, funcionamiento, procedimientos y otras competencias, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

#### **Artículo 2.-**

1. La Contraloría será dirigida por un Contralor General de la República. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Ejercerá su cargo por un período de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente y será inamovible. Con todo, cesará en su cargo al cumplir 75 años de edad. El proceso de designación deberá iniciarse 90 días antes que el titular en ejercicio cese en el cargo.

2. El Contralor General deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

#### **Artículo 3.-**

1. El Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.

2. Los decretos y resoluciones exentos del trámite de toma de razón se determinarán mediante su singularización en la ley.

3. Deberá dar curso a los decretos y resoluciones cuando, a pesar de su representación por ilegalidad, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros. En tal caso deberá enviar copia completa de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados y Diputadas. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

4. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

5. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir. En caso de no conformarse con la representación de la Contraloría, podrá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que ésta resuelva la controversia.

6. El Contralor General de la República no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos del Sector Público o por leyes especiales.

**Artículo 4.-**

Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

**Disposiciones Transitorias:**

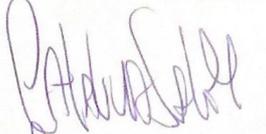
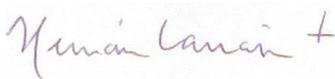
**Primera.-**

El reemplazo del actual Contralor General de la República, Sr. Jorge Bermúdez Soto, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

- a) En caso de que su sucesor no haya sido nombrado antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 2. El plazo establecido en el número 1 de ese precepto, se computará desde la entrada en vigencia de esta Constitución.
- b) En caso de que su sucesor haya sido nombrado antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, este se mantendrá en funciones hasta el término del período por el cual fue nombrado o hasta que cese en su cargo.”

**Dios lo guarde a usted,**

Firman:

 Paz Anastasiadis Le Roy 15.383.827-5	 Catalina Salem Gesell 16.300.826-2	 Katherine Martorell Awad 15.376.753-K
 Hernán Larraín Fernández 4.773.836-9	 Leslie Sánchez Lobos 15.703.897-4	 DOMINGO LOVERA P. Domingo Lovera Parmo 13.183.963-4